

Nombre: **CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DEL TRABAJO**

Art 50: Crease el Consejo Superior del Trabajo, en calidad de órgano consultivo del órgano ejecutivo, con el fin de institucionalizar el dialogo y promover la concertación económica y social entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

El consejo funcionara dentro de la esfera del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Estará integrado por un número igual de representantes del interés público y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, en la forma que determinara la reglamentación. Sera presidido por un representante del interés público y contara con dos vicepresidentes, uno de los cuales será nombrado por sus miembros en representación de los empleadores y el otro por sus miembros en representación de los trabajadores.

El consejo deberá reunirse en pleno por lo menos dos veces por año, o a intervalos menores cada vez que lo convoque el presidente, de oficio o a petición de uno de los vicepresidentes.

Adoptara su reglamento interno y podrá constituir comisiones permanentes en las que las organizaciones de empleadores y de trabajadores deberán estar representadas en número igual y en pie de igualdad, salvo que el Consejo, por consenso entre sus miembros acuerde lo contrario.

El Consejo será consultado obligatoriamente sobre toda iniciativa de uno de sus constituyentes en materia social, incluyendo la reglamentación del Código de Trabajo.

También deberá ser consultado en todas las cuestiones relacionadas con la participación de El Salvador en foros internacionales relativos a materias de su competencia, lo mismo que con relación a las medidas para dar efecto a normas internacionales adoptadas por la Organización del Trabajo.

El Consejo podrá hacerse asesorar por expertos nacionales o internacionales, en la forma que estime oportuno.

Disposiciones Transitorias

Art 51: Las organizaciones sindicales deberán adaptar sus estatutos a las disposiciones de las presentes reformas, dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la fecha de su vigencia.

Art 52: Los directivos sindicales continuaran en el desempeño de sus cargos, hasta la finalización del ejercicio para el que fueron electos.

Art53: El presente decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.